

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado por la C. Armandina Godina Guzmán, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital II, en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas y su candidato a Diputado por el Distrito II, Gerardo de Jesús Félix Domínguez; por presuntos actos violatorios de la legislación electoral y sus reglamentos, concretamente el artículo 142, párrafo 1º de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; registrado bajo el número PAS-IEEZ-JE-17/2007.

P R E A M B U L O :

En la ciudad de Guadalupe, Zacatecas; a los trece (13) días del mes de junio del presente año, en ejercicio de sus atribuciones el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emite la resolución relativa al procedimiento administrativo sancionador electoral, registrado bajo el número PAS-IEEZ-JE-17/2007, iniciado por la C. Armandina Godina Guzmán, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital II, en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas y su candidato a Diputado por el Distrito II, Gerardo de Jesús Félix Domínguez; por presuntos actos violatorios de la legislación electoral y sus reglamentos, concretamente el artículo 142 párrafo 1º de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad a los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Que a las diecinueve (19) horas con cuatro (04) minutos del día veinte (20) de mayo del año dos mil siete (2007), se recibió en las Oficinas que ocupa el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; escrito signado por la C. Armandina Godina Guzmán, con el carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número II, por medio del cual interpuso queja administrativa en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito; por presuntas faltas administrativas derivadas del incumplimiento a lo establecido por el artículo 142 párrafo I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; dictando auto de recepción en primero (1º) de junio del presente año.

2. Referente a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se suscitaron los hechos, manifiesta la actora que el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, realizó un acto de campaña en la colonia C.T.M. de la ciudad de Zacatecas, aproximadamente a las veinte (20) horas con cero (00) minutos del día dieciocho (18) de mayo del año en curso, en el cual se comprometió llevar a cabo obra de carácter social en esa colonia, según el escrito de queja que en su parte conducente expresa:

“El día viernes 18 del mes en curso, el candidato de la coalición PRD-Convergencia, GERARDO DE JESUS FELIX DOMÍNGUEZ, estando presente realizando actos de proselitismo en la colonia CTM de esta capital, siendo aproximadamente las 20:00 horas, manifestó que se COMPROMETIA A PAVIMENTAR TRES CALLES DE ESA COLONIA “A PARTIR DEL PROXIMO LUNES 21 DE MAYO”, las cuales serían: Ley Federal del Trabajo, Vicente Lombardo y otra Avenida...” (SIC).

3. Que el escrito de queja presentado por el quejoso de fecha veinte (20) de mayo de dos mil siete (2007), consta de dos (02) fojas útiles de frente y sin número anexos, ofreciendo como medio de prueba, la testimonial consistente en la deposición de las C.C. Gloria Monsivais, Margarita Troncoso, Claudia Ortiz

Cervantes, Manuela Iñiguez, Ma. Adriana Valdéz, Rosa Valdéz, Teresa Troncoso y Manuela López.

4. En efecto, la pretensión de la quejosa no es posible que prospere en contra de un acto que aun no cobra vida jurídica y que por lo tanto, de ninguna manera afecta el interés jurídico de la actora, por tratarse de un acto futuro e incierto; al efecto resulta dable mencionar el criterio que sostuvo el órgano superior de impartición de justicia federal electoral, dentro de la resolución del expediente SUP-JDC-702/2006 de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, que a la letra dice:

“A este respecto y sobre la certidumbre en la realización de los actos reclamados y los acuerdos o resoluciones que al efecto pudieran recaerles, en diversas ejecutorias emitidas por los tribunales federales se ha llegado a distinguir entre: a) Actos futuros inminentes, cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se actualice, razón por la cual resulta procedente resolver, por ejemplo, sobre una medida cautelar solicitada, y b) Actos futuros inciertos o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización, por lo que se traducen en actos que no producen efecto alguno de derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica de las personas al carecer de existencia material, por lo que en consecuencia resulta improcedente atender lo planteado en los mismos. (sic)”

5. Asimismo, la Junta Ejecutiva dictaminó que el ofrecimiento de prueba por parte del quejoso, consistente en la testimonial con cargo a las C.C. Gloria Monsiváis, Margarita Troncoso, Claudia Ortiz Cervantes, Manuela Iñiguez, Ma. Adriana Valdez, Rosa Valdez, Teresa Troncoso y Manuela López López; resulta improcedente por no estar contemplado dicho medio probatorio en la Ley de Sistema de Medios de Impugnación, concretamente en su artículo 17, manifiesta:

“Artículo 17. En materia contencioso electoral sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;*
- II. Documentales Privadas;*
- III. Técnicas;*
- IV. Presuncionales;*
- V. Instrumental de actuaciones;*
- VI. Periciales. ...”*

A mayor abundamiento, resalta el contenido de la tesis S3ELJ 11/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—*La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir,*

de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 185-186.

6. Mediante el oficio número IEEZ-02-943/07, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó la remisión del escrito de queja a la Junta Ejecutiva, misma que se dio cumplimiento en fecha primero (1º) de junio del presente año.

7. Que en fecha nueve (9) de junio del presente año, la Junta Ejecutiva, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, emitió el Dictamen respecto del expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-17/2007, proponiendo al Consejo General se declare la improcedencia de la queja administrativa, de conformidad con las causales vertidas en dicho Dictamen, siendo votado por unanimidad por los integrantes de esa Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el cual forma parte de la presente Resolución.

C O N S I D E R A N D O S :

1. Que el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien se encargará de elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en el ejercicio de las facultades que otorgadas por la legislación electoral, determine lo conducente, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, 131, 139, párrafo 3º, fracción IV, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 30 párrafo 1, fracción V, 35, 38 párrafos 1 y 2 fracciones I, VIII, XV, 39 párrafo 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XVIII y XIX, 65 párrafo 1, fracciones VI y VII y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II y párrafo 3, 6, 9, 22, 40 párrafo 1, fracción III, 41, 47, 55, 56, 66, 67, 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador y demás relativos aplicables.
2. En cuanto a la apreciación y valoración de los medios de prueba que fueron ofrecidos por la quejosa, resultaron insuficientes por los razonamientos vertidos en los puntos 4 y 5 de Resultandos de la presente Resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en su parte conducente.
3. Ante la imposibilidad de comprobación de hechos futuros, de igual manera resulta imposible acreditar dichos hechos que vierte el promovente de la queja administrativa PAS-IEEZ-JE-17/2007.

4. El precepto legal invocado por el quejoso, queda comprendido en el artículo 142 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que refiere lo siguiente:

"Artículo 142.

1. *Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.*

Por los motivos expuestos en los puntos precedentes, no puede considerarse violado un precepto jurídico por un acto futuro e incierto.

5. La improcedencia del escrito de queja administrativa PAS-IEEZ-JE-17/2007 presentado por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Distrito II, en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas y su candidato a la Diputación por el Distrito II, Gerardo de Jesús Félix Domínguez; se sustenta además del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva en fecha nueve (9) de junio del presente año; en el contenido del artículo 21 párrafo 2, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral que expresa:

"Artículo 21.-

1....

2. *La queja será improcedente cuanto:*

1. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas de los actos, hechos u omisiones denunciados en términos del artículo 12, párrafo 1, fracción I, inciso d) del presente reglamento."

Así como el contenido de las tesis, cuyos rubros son:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.— 26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”

6. Finalmente, este Consejo General determina que la gravedad del hecho denunciado no puede determinarse debido a la incertidumbre del acto, por ser éste un acto futuro e incierto, en ése sentido, no se considera violado precepto alguno de la Ley Electoral y sus Reglamentos.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23, fracciones I, VII, XXIV, LVII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Como se expresa en los puntos 4 y 5 del apartado de Resultandos; así como 2 y 3 del capítulo de Considerandos de la presente Resolución, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no se acreditaron legal y

fehacientemente las infracciones que se dijeron cometidas al artículo 142, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por ende tampoco se acredita la responsabilidad de la Coalición Alianza por Zacatecas, ni de su candidato a Diputado por el Distrito II, el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral.

TERCERO.- En merito de lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto en los puntos 2, 3 y 5 de Considerandos de la presente Resolución, este Consejo General, aprueba y hace suyo en todas y cada una de sus partes, el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-17/2007, instaurado con motivo de la queja interpuesta por la C. Armandina Godina Guzmán, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital II, en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas y su candidato Gerardo de Jesús Félix Domínguez a la Diputación por el Distrito II; por presuntos actos violatorios de la legislación electoral y sus reglamentos, concretamente el artículo 142 párrafo 1º de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; mismo que se anexa a la presente Resolución y cuyos puntos resolutivos se hacen referencia en el punto número 5 de Considerandos de la presente Resolución, los cuales se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Por los razonamientos vertidos en los puntos 2, 3, 4 y 5 del capítulo de Considerandos, se declara **IMPROCEDENTE** la queja contenida en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-17/2007, instaurado con motivo de la queja interpuesta por la C. Armandina Godina Guzmán, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital II, en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas y su candidato a Diputado por el Distrito II, Gerardo de Jesús Félix Domínguez; por presuntos actos

violatorios de la legislación electoral y sus reglamentos, concretamente el artículo 142 párrafo 1º de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes para los efectos legales a que hubiere lugar.

SEXTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria celebrada, a los trece (13) días del mes de junio del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo.